

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO
Medellín, tres de enero de dos mil veintiuno

AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 2021T - 00193

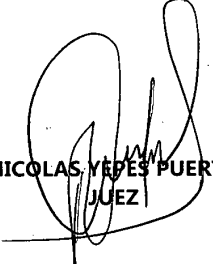
Procedente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto la presente Acción de Tutela en la que **JHON JAIRO SUAREZ SANCHEZ, CAREN BIBIANA ALZATE LOPEZ, ANDRES FELIPE MUÑOZ URIBE, LILIANA SEPULVEDA RESTREPO, JENNY ASTRID ARANGO GIRALDO, JOHAN SEBASTIAN PEREZ, YENNY FER MEJIA LOPEZ, EVELYN RIGUEY GONZALEZ TAVERA** titulares de las C.C. N° **70099056, 43162673, 71273015, 44004855, 1037527297 1128271572, 1017127154, 43583678**, actuando en nombre propio, invoca la protección de sus derechos políticos elevados al grado de fundamental por la Corte Constitucional¹ vulnerado por la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**.

Del estudio previo del libelo de la acción de nuestro interés, se extrae que se reúnen los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, este Despacho **ADMITE** la presente Acción de Amparo, ordenando un trámite preferente y sumario en la actuación y para el efecto, dispone la práctica de las siguientes pruebas; las obrantes en la foliatura y las demás que resulten de las anteriores y sean de importancia para la decisión a tomar.

Solicitar de la entidad accionada, que en el término de **DOS (02) DÍAS** (Art. 19 Decreto 2591/91), de respuesta, todo lo manifestado por la accionante en la tutela.

MEDIDA PROVISIONAL: Por no hallarse acreditada las exigencias establecidas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, especialmente en lo que atañe a la urgencia manifiesta, no se accederá a la petición de amparo anticipado; teniendo en cuenta la naturaleza perentoria de la acción constitucional que hoy nos convoca y aunque del estudio de la misma no se avizora la gravedad suficiente para adelantar la decisión de fondo sin integrar correctamente el contradictorio, ello no quiere decir que desde ahora se desampare a la accionante; pues de su intervención inicial se desprenden argumentos que serán analizados por esta judicatura en conjunto con los que expongan la entidad accionada a su turno para ahí sí, adoptar una decisión de fondo que ponga fin a la litis y que esté basada en el respaldo probatorio oportunamente allegado, máxime si el procedimiento consagrado en el decreto 2591 de 1991, establece un plazo tan corto para la decisión del Juez constitucional en sede de la acción de tutela. La medida provisional establecida en el artículo 7 de dicha norma, se reserva para casos puntuales y especialísimos, en los que la decisión judicial pueda revertir una situación de peligro inminente o urgencia manifiesta que en todo caso no se haya acreditado en el sub judice.

CÚMPLASE


NICOLAS YÉPEZ PUERTA
JUEZ

¹ SU 316 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO

Medellín, 03 de enero de 2021

Oficio: 0016

Tutela: 05001 31 87 001 2021 00193

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad
notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Cordial Saludo,

En la fecha, este Despacho ha iniciado el trámite con fundamento en Acción de Tutela instaurada en contra de esa entidad por parte de **JHON JAIRO SUAREZ SANCHEZ, CAREN BIBIANA ALZATE LOPEZ, ANDRES FELIPE MUÑOZ URIBE, LILIANA SEPULVEDA RESTREPO, JENNY ASTRID ARANGO GIRALDO, JOHAN SEBASTIAN PEREZ, YENNY FER MEJIA LOPEZ, EVELYN RIGUEY GONZALEZ TAVERA** titulares de las C.C. N° **70099056, 43162673, 71273015, 44004855, 1037527297 1128271572, 1017127154, 43583678**, que actuando en nombre propio, invocan la protección de sus derechos políticos elevados al grado de fundamental por la Corte Constitucional² vulnerado por la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**.

De manera atenta le solicito, que en el término de **2 días** (Art. 19 Decreto 2591/91), **informe**, todo lo relacionalo con la demanda.

Para una mejor defensa se adjunta copia de la tutela y sus anexos.

Atentamente,

ANA MARIA ESPITIA MEDINA
ASISTENTE JURIDICA

² SU 316 de 2021